



CANTABRIA APRUEBA SU LEY LGTBI. MÁS DE LO MISMO *

Elena Trujillo Villamor
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 15 de diciembre de 2020

El 10 de diciembre de 2020 se publicó la Ley 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género de la comunidad autónoma de Cantabria (en adelante, Ley LGTBI Cántabra) ¹.

La aprobación de este cuerpo normativo se hace realidad desde que en 2017 se presentó el anteproyecto y se une así a las distintas comunidades autónomas que ya establecían un catálogo de derechos y medidas para el colectivo LGTBI y del cual no participaba Cantabria. No era la única comunidad autónoma que quedaba en esta posición, por ejemplo, Castilla-La Mancha no tiene un articulado específico para este colectivo.

Esta ley consta de 50 artículos, que se estructuran en un Título Preliminar, donde se estipula el ámbito de aplicación, el objeto de la ley y se definen los conceptos de referencia para este cuerpo normativo, cuatro Títulos dedicados al derecho de igualdad de trato y no discriminación, a las políticas públicas para garantizar la igualdad social y

* Trabajo realizado en el marco del Contrato con referencia 2020-COB-9847 financiado con cargo al Proyecto Convenio de colaboración entre la UCLM y el Ilustre Colegio Notarial De Castilla-La Mancha (17 enero 2014) (OBSV) con referencia CONV140025, que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera; en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social", dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato; a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2020-GRIN-29156, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

¹ BOE núm.322, 10 de diciembre de 2020.



la no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género de las personas LGTBI, mecanismos para garantizar el derecho a la igualdad de las personas LGTBI y el régimen sancionador. Terminan esta normativa una disposición adicional, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

1. Objeto y ámbito de aplicación

De manera inicial, se antoja relevante determinar a qué colectivo será de aplicación esta normativa, ya que otras comunidades autónomas, como Aragón, Canarias o Madrid han legislado de forma específica para el colectivo transexual y otras han incluido en sus disposiciones a todo el colectivo LGTBI como Cataluña, Extremadura o Galicia.

En este caso, Cantabria ha optado por una regulación normativa de todo el colectivo LGTBI, como deriva de su artículo 1, que determina el objeto de la norma.

El ámbito de aplicación de esta ley lo constituyen todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que se encuentren o actúen en la comunidad autónoma de Cantabria independientemente de donde tengan su domicilio, lo que significa, que se circunscribe su ámbito de aplicación al territorio de la comunidad sin tener en cuenta si la persona reside en dicha comunidad, contrariamente a la Ley trans de Andalucía o Canarias que circunscribían su ámbito de aplicación a las personas que tuvieran residencia efectiva en Andalucía y Canarias respectivamente.

Cabe manifestar que esta Ley LGTBI de Cantabria no hace ninguna aclaración adicional en su delimitación del ámbito de aplicación, al contrario que la Ley trans de Aragón o de Madrid que expresamente estipulan que su normativa será aplicable en cualquier ámbito y a cualquier etapa de la vida de las personas.

Estas diferencias entre estas leyes autonómicas pueden interpretarse como consecuencia del colectivo al que se dirigen, el conjunto de LGTBI o solo el colectivo transexual.

De igual forma en su objeto reconoce la comunidad autónoma de Cantabria el derecho a la identidad sexual y a la autodeterminación de género de las personas. El derecho a la autodeterminación de las personas no ha sido reconocido por todas las comunidades autónomas en sus propias leyes LGTBI así sucede en País Vasco y Galicia.

No obstante, la Ley LGTBI de Cantabria no dedica un artículo específico a desarrollar el derecho a la identidad de género y la libre autodeterminación de las personas como si hace la comunidad de Madrid o la de Aragón, sino que se decanta por su simple manifestación.



2. ¿Quién es transexual?

Esta ley en su artículo 3 estipula las definiciones que deben ser consideradas para la aplicación de la normativa. En la definición de persona trans Cantabria opta por el modelo de la mayoría de comunidades autónomas que han legislado sobre este colectivo específico y se entiende a la persona trans como: *la que se identifica con un sexo diferente o que expresa su identidad sexual o identidad de género de manera diferente a su sexo biológico. El término trans ampara múltiples formas de expresión de la identidad sexual o identidad de género o subcategorías como transgénero, variantes de género, u otras identidades de quienes definen su género como otro o describen su identidad en sus propias palabras.*

Esta definición de persona trans afianza así este concepto uniéndose a la mayoría de comunidades autónomas que han definido igualmente este colectivo y apartándose de País Vasco y Canarias donde la definición de persona trans se encuentra delimitada por el cumplimiento de ciertos requisitos². Podría achacarse a estas definiciones de persona trans al año de publicación de estas leyes, ya que la tendencia de las comunidades para definir quién es transexual ha ido virando hasta definir a una persona transexual como aquella que encuentra disconformidad entre su sexo biológico y su sexo sentido sin tener que cumplir con requisito alguno.

3. Principios

La ley LGTBI de Cantabria se basa en distintos principios estipulados en su artículo 5 para que rijan la actuación de los poderes públicos en relación a este articulado:

- a) Actuarán bajo el derecho consagrado en el art.10 de la CE relativo al libre desarrollo de la personalidad y que en esta ley se define en los siguientes términos: *toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y orientación sexual.*

² “Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales del País Vasco define a las personas trans: “se entenderá que es transexual tanto la persona que haya procedido o esté procediendo a la rectificación de la mención del sexo en el Registro Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, como la persona que acredite, mediante informe de personal médico o psicólogo colegiado, los siguientes extremos:

- a) Que carece de trastornos de personalidad que la induzcan a error en cuanto a la identidad de género que manifiesta y pretende le sea reconocida, mostrando una voluntad estable, indubitada y permanente al respecto.
- b) Que presenta una disonancia, igualmente estable y persistente, durante al menos seis meses, entre el sexo biológico y la identidad de género sentida como propia”.



- b) Prevención: la normativa pone énfasis en la prevención en el ámbito educativo, con el intento de evitar conductas de odio por razón de orientación sexual o identidad sexual o identidad de género.
- c) Tutela de personas especialmente vulnerables: medidas preventivas y de apoyo a las víctimas de discriminación y de odio.
- d) Respeto a la privacidad de las personas: nadie tiene la obligación de revelar la propia orientación sexual, identidad sexual o identidad de género, salvo que sea necesario con fines médicos o sanitarios.
- e) Transversalidad: este principio versa sobre el reconocimiento y atención a la diversidad por razón de orientación sexual o identidad sexual o identidad de género.
- f) Promoción de la participación, visibilización y representación del colectivo LGTBI en instituciones y sociedad.
- g) Protección frente a la discriminación

4. Prohibiciones

La Ley LGTBI de Cantabria estipula distintas prohibiciones en su artículo 4 que persiguen la igualdad de trato de todas las personas. Se prohíben todas las terapias aversivas o procedimientos o intervenciones médicas, psicológicas o de cualquier otra índole que persigan la modificación de la orientación sexual o de la identidad sexual o identidad de género de una persona, para ello esta Ley establece que ninguna administración pública autorizará centros en los que se practiquen estos tratamientos. Esta prohibición estipulada en la ley LGTBI de Cantabria no ha sido recogida por todas las comunidades autónomas, siendo solamente expresamente recogida en Madrid, Canarias, Navarra y Murcia.

Otras comunidades como Madrid, Canarias y Murcia establecen la prohibición de terapias aversivas en los servicios de salud públicos, mientras que Cantabria continúa la estela de Navarra y amplía esta prohibición de terapias en centros privados.

Se prohíbe que las personas puedan ser requeridas a someterse a pruebas o exámenes para determinar su orientación sexual, identidad sexual o identidad de género, haciendo especial hincapié a cuando esta manifestación de la identidad de género sea requerida para determinar su acceso a un puesto de trabajo, a prestaciones, o al ejercicio, goce o disfrute de cualquier otro derecho u oportunidad, ya sea en el ámbito público o privado. Sin embargo, para esta prohibición no se estipula ninguna medida que se ha de llevar a cabo por las administraciones con el objeto de evitar estos supuestos.



Ninguna persona estará obligada a revelar su orientación sexual, identidad sexual, identidad de género, o comportamiento sexual, basando esta prohibición en el artículo 18 de la CE.

5. Medidas en el ámbito educativo

En el artículo 13 se establece el derecho a la educación sin discriminación y se atribuye la competencia para alcanzar este objetivo a la consejería de educación. Estos artículos denotan un vacío de verdaderas medidas para alcanzar el objetivo, aunque cabe destacar la obligación de regular el acceso y uso de las instalaciones para servicios higiénicos de forma respetuosa con la identidad sexual o identidad de género de los posibles usuarios.

Nada estipula la norma sobre cómo se deberá normativizar este uso, ni si se exigirán requisitos (que en su fondo pudiesen ser contrarios a esta ley) para estipular las entradas a los servicios higiénicos de uno o de otro género, tampoco estipula la creación de todos los servicios higiénicos para uso común independientemente del sexo.

Lo que expresamente señala esta norma en su artículo 13.4 es que las medidas que se tomen con el objetivo de alcanzar la no discriminación en ámbito educativo por motivos de identidad sexual serán cumplidos por todos los centros escolares independientemente de su titularidad, naturaleza o fuente de financiación. Esta disposición puede hallar numerosas controversias, así como el método de hacer efectiva el uso de servicios higiénicos, por ejemplo, en un colegio donde se separen ya las aulas por género. La norma no responde a este tipo de controversias o de conflicto entre derechos fundamentales que pueda llegar a producirse, dejando margen a la interpretación.

Dentro de estas medidas, se hace especial referencia a las personas trans menores en el ámbito educativo en su artículo 17. Los menores trans tendrán los derechos específicamente recogidos en esta normativa como utilizar el nombre que ellos han elegido. No se estipula requisito alguno para hacer efectivo este derecho más que la voluntad del menor, por lo que los tutores no tendrán que aportar autorización alguna, ensalzando finalmente el derecho al desarrollo de la personalidad en los menores sin injerencias, esto no ocurre en la ley trans de Valencia, donde en su artículo 22.1.a) otorga un mayor protagonismo a los tutores, indicando que serán ellos los encargados de indicar el nombre que se deberá utilizar en el centro educativo si la persona matriculada no se encuentra en situación de emancipación o no cuenta con la suficiente condición de madurez.

Esto podría provocar situaciones bastante “llamativas” ya que no se necesita que el menor tenga suficiente grado de madurez para poder elegir el nombre por el cual quiera que sea designado por el ámbito educativo, pudiendo un menor de cinco años elegir el nombre



(por más disparatado que fuese) ya que no hay límites o requisitos para el ejercicio de este derecho reconocido en este cuerpo normativo.

Guarda silencio la ley cántabra al respecto de cuál será el nombre que se mantendrá en las bases de datos de la administración educativa, no indica si deberá ser el nombre elegido o los datos de identidad registrales. En la ley trans valenciana o en la ley LGTBI murciana se mantendrán los datos registrales en las bases de datos educativas (asegurando la confidencialidad de los mismos para respetar el nombre escogido), en cambio en Navarra se estipula lo contrario, y las bases de datos de la administración educativa navarra se adecuarán al nombre elegido acorde al sexo sentido del menor.

También se les reconoce en el artículo 17 el derecho a adoptar la imagen que se adecúe a su personalidad, pero aquí se fija una excepción, esta indumentaria elegida por el menor deberá cumplir con las reglas del propio centro en cuanto a decoro y seguridad. Esta limitación deja abierta la puerta a una interpretación restrictiva por parte de los centros escolares más reacios a esta normativa.

No obstante, la normativa cántabra ofrece solución a aquellos centros educativos donde existe la obligación de llevar uniforme diferenciado por sexos y estipula que se permitirá elegir el uniforme adecuado a la propia identidad del menor.

De igual forma, este artículo 17 de la Ley LGTBI Cántabra encuentra su similitud en la ley LGTBI de Extremadura, en la ley trans madrileña y en la ley LGTBI navarra las cuales profundizan más estipulando el derecho a que se tenga en cuenta el sexo sentido del alumno cuando se vayan a realizar actividades diferenciadas por sexo, incluyendo aseos y vestuarios.

6. Atención sanitaria

Los artículos 18, 19 y 20 fijan las actuaciones a seguir por el gobierno de Cantabria en materia sanitaria relativa al colectivo LGTBI. Sin embargo, son solo normas de mínimos que no contienen medidas concretas.

En su artículo 21, establece la atención sanitaria a las personas trans, que incluirá el tratamiento quirúrgico que se precise de acuerdo con la cartera de servicios vigente. También contará con tratamientos hormonales y con un tratamiento psicológico común, siguiendo así las directrices de la mayoría de las comunidades autónomas como Aragón, Baleares, Canarias, Cataluña, Extremadura, Madrid, Murcia y Navarra.



Solo ofrecen un tratamiento psicológico específico, conocido como tratamiento sexológico las normativas de las comunidades autónomas de Valencia, País Vasco y Andalucía.

En el artículo 22 se hace referencia a la atención sanitaria de los menores trans, los cuales tienen derecho a recibir tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad y al tratamiento hormonal cruzado en el momento adecuado de la pubertad fijado por criterio médico. En lo relativo a quién debe otorgar el consentimiento en los casos de menores trans que quieren iniciar un proceso médico para adecuar el sexo sentido al biológico, la ley LGTBI de Cantabria no exige que los padres o tutores den consentimiento alguno para que el menor inicie un tratamiento médico para adecuar el sexo sentido al biológico, cuando el menor tenga suficiente madurez y haya una indicación clínica favorable (art. 22.2, b). Y ello en nombre del derecho del menor al libre desarrollo de la personalidad.

En este punto, una interpretación extensiva podría indicar que la normativa cántabra se aleja de las demás regulaciones autonómicas, pudiendo interpretarse que se deja a los menores trans consentir por ellos mismos estos tratamientos de acuerdo a su capacidad y madurez.

Cabía esperar que al ser la primera ley LGTBI autonómica aprobada después de pronunciarse el Tribunal Constitucional en la sentencia 99/2019, de 18 de julio de 2019 sobre la inconstitucionalidad de la exigencia de la mayoría de edad para poder cambiar el sexo en el Registro Civil estipulada en el artículo 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas³ podría verse influenciada por este ánimo de permitir que los menores ostentaran un poder más amplio de decisión en relación a su derecho al libre desarrollo.

Pero no es oro todo lo que reluce y Cantabria hace remisión a la normativa aplicable de atención sanitaria que se preste a menores de acuerdo con lo dispuesto en la normativa nacional e internacional en materia de protección de la infancia y la adolescencia y según los protocolos y guías clínicas elaborados por el Servicio Cántabro de Salud. Por tanto, hay que acudir a la normativa a la que Cantabria hace remisión, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica⁴.

En el artículo 9.3 de la Ley 41/2002 se establece que los menores de edad que no sean capaces intelectualmente ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención otorgarán el consentimiento mediante representante, en cambio, no cabe consentimiento

³ BOE núm.65, 16 de marzo de 2007.

⁴ BOE núm. 274, 15 de noviembre de 2002.



a través de representante de los menores emancipados o mayores de dieciséis años que tengan suficiente madurez para comprender el alcance de la intervención.

Esta remisión a otra ley supone la no concreción de quién dará el consentimiento para los menores trans ni en qué situaciones por parte de la ley Cantabria, aunque puede interpretarse de acuerdo al artículo 22.4 de la ley que los tutores tienen mucho que decir al respecto tal y como se prevé en la Ley 41/2002. No obstante, este artículo 22 va más allá y establece una forma de recurso para la negativa de los tutores poco garantista.

Según el citado artículo 22.4, *“cuando, por las circunstancias concurrentes u obstinada oposición de quienes ostentan la representación legal del menor, pudiera verse grave y objetivamente perjudicado el normal desarrollo de su personalidad o padeciere sufrimientos innecesarios y graves, se adoptarán las medidas pertinentes para la protección del menor por parte de los Servicios Sociales”*.

Esta última disposición sí es novedosa en comparación con las demás leyes autonómicas y manifiesta una clara inseguridad jurídica, ya que ni indica que tipo de medidas se tomarán por los servicios sociales, ni quién valorará de manera “objetiva” el deterioro en el desarrollo de la personalidad del menor, ni a qué grado habrá que atenerse para tomar esas medidas. Además, no se menciona la intervención judicial la cual es mantenida por la mayoría de legislaciones autonómicas LGTBI como recurso para el menor cuando los tutores mantienen una negativa ante el inicio de tratamientos hormonales. El hecho de que se establezca la intervención de servicios sociales sin supervisión judicial es una indefensión manifiesta tanto de los tutores legales como de los propios menores que no verán tutelado su interés superior por la autoridad judicial competente.

A excepción de esta última disposición que innova en comparación con las demás leyes autonómicas, se puede concluir que Cantabria no ha roto con las demás legislaciones autonómicas donde se estipulaban requisitos, ya fueran de edad o se exigía el consentimiento de los tutores, sino que sigue la estela de Cataluña, País Vasco o Andalucía donde este consentimiento se remitía a otras normas.

Este hecho pone de relieve la necesidad de armonizar bajo una ley estatal los requisitos necesarios para iniciar un tratamiento hormonal por los menores trans y bajo qué condiciones o quién debe prestar el consentimiento.

Cantabria se suma así a la amalgama de legislaciones autonómicas. Depende de donde se halle el menor encontrará soluciones diferentes a situaciones idénticas por el único motivo del territorio autonómico donde se encuentre. En determinadas comunidades autónomas, como Aragón, Canarias, Madrid, Navarra, Murcia y Valencia, donde el consentimiento para los tratamientos hormonales pendía de la autorización de los tutores de forma expresa, se establecía una forma de recurso para el caso de que los tutores se negaran a



consentir el tratamiento hormonal. Este consistía en recurrir ante la autoridad judicial atendiendo el interés superior del menor. Como en la ley LGTBI de Cantabria no establece requisito alguno, este recurso quedará definido según la Ley 1/2002, de 14 de noviembre, de la autonomía del paciente en su artículo 6, *“en los casos en los que el consentimiento haya de otorgarlo el representante legal (...) la decisión deberá adoptarse atendiendo siempre al mayor beneficio para la vida o salud del paciente aquellas decisiones que sean contrarias a dichos intereses deberán ponerse en conocimiento de la autoridad judicial, directamente o a través del Ministerio Fiscal, para que adopte la resolución correspondiente”*.

A mayor abundamiento, la ley cántabra nada indica de que como se valorará si el menor ostenta la suficiente madurez o capacidad, dejando de nuevo al arbitrio de los intérpretes la aplicación de la norma en los casos concretos.

La ley LGBTI de Cantabria establece de manera específica en su artículo 23 la atención sanitaria a personas intersexuales sumándose así a las legislaciones de Aragón, Baleares, Cataluña y Madrid. No obstante, la primera carencia que se observa en todas las legislaciones autonómicas, la cual no soluciona Cantabria es que no existe en todo el articulado definición alguna de persona intersexual lo que tendrá consecuencias a la hora de encajar quién es intersexual, y solo quedará hacer remisión a otras normas donde se defina, como la Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de febrero de 2019, sobre los derechos de las personas intersexuales. Esta resolución define a las personas intersexuales en su considerando A: *“...nacen con características físicas sexuales que no se ajustan a las normas médicas o sociales de los cuerpos de hombre o mujer y que estas variaciones en las características sexuales se pueden manifestar en las características primarias (como los genitales internos y externos y la estructura hormonal y cromosómica) o secundarias (como la masa muscular, la distribución del vello o la estatura)”*.

Igualmente, se podría remitir al glosario de términos sobre diversidad afectivo sexual publicado por el Ministerio de Sanidad, Igualdad y Servicios Sociales en abril de 2018 donde define la intersexualidad con menor detalle que la resolución del Parlamento Europeo⁵.

La ley LGTBI Cántabra sigue los postulados internacionales como los establecidos por la Resolución del Parlamento Europeo de 14 de febrero de 2019 y establece la erradicación

⁵ Posesión de características físicas de ambos sexos. Personas que nacen con genitales externos que presentan una forma ambigua, por lo que no encajan en la clasificación estándar “mujer/hombre”. Disponible en <https://www.msbs.gob.es/ciudadanos/enfLesiones/enfTransmisibles/sida/docs/glosarioDiversidad110418.pdf>



de prácticas quirúrgicas que pretendan que la persona intersexual se acomode a uno de los dos sexos binarios.

7. Medidas en atención social, laboral, familiar, de ocio y cultura

Este paquete de medidas en distintos ámbitos desprende la misma característica, al igual que ocurre con la mayoría de las leyes autonómicas relativas a estos colectivos, y es el carácter programático del articulado sin verdaderamente estipular normas concretas para alcanzar un objetivo concreto. Así, por ejemplo, se observan postulados como “se fomentará el asociacionismo juvenil del colectivo LGTBI” o “promover medidas de discriminación positiva para personas del colectivo LGTBI”.

8. Medios de comunicación social y publicidad

Estipula la ley LGTBI de Cantabria que “los medios de comunicación que perciban ayudas, subvenciones o fondos públicos o desarrollen campañas o programas financiadas o subvencionadas con fondos públicos, se comprometerán a que los contenidos financiados o subvencionados respeten los principios y preceptos de esta ley y eviten estereotipos negativos relacionados con el colectivo LGTBI”. Esta obligación tiene como destinatario a una parte muy reducida de los medios de comunicación, ya que solo estarán sujetos a esta obligación aquellos medios de comunicación financiados públicamente respecto de los programas subvencionados (no de todos sus contenidos), dejando fuera de esta norma a los medios privados.

9. Cambios en el anteproyecto

Cabe poner de manifiesto que a la luz del anteproyecto presentado y la ley aprobada finalmente se ha eliminado el contenido a tener en consideración.

Se ha eliminado del articulado final un artículo específico que recogía el derecho a la autodeterminación de género y muy llamativo es la eliminación de la posibilidad de ostentar documentación administrativa acorde a la identidad de género previa al cambio registral.

Pretendía el anteproyecto que la comunidad autónoma proveyese a cualquier persona que así lo solicitara, de acreditaciones acordes a su sexo sentido, sin más requisitos, y ello aunque su sexo no hubiese sido cambiado en el registro civil. Finalmente, esta disposición ni ha sido modulada en el articulado publicado estipulando por ejemplo requisitos



específicos para alcanzar esta documentación administrativa previa, ya que ha sido totalmente eliminada.

10. Conclusión

Esta normativa se une así a la de demás comunidades autónomas, con las ausencias notables de Castilla-La Mancha y Castilla y León, para dotar de regulación al colectivo LGTBI en el territorio de la comunidad autónoma de Cantabria.

La ley LGTBI de Cantabria no marca nuevos pasos a seguir para las comunidades rezagadas incluso en algunos artículos es una ley menos ambiciosa, que prevé menos medidas que otras que se encuentran en vigor.

Sin embargo, esta ley LGTBI rompe con lo estipulado en las anteriores leyes autonómicas que han legislado sobre los derechos de este colectivo en lo relativo a la actuación de los servicios sociales en el conflicto derivado de la oposición de los tutores a que los menores trans bajo su tutela inicien un tratamiento hormonal.

El hecho de que no mencione la intervención judicial como recurso para que dirima el conflicto presentado entre tutores y menores trans demuestra una medida sin las garantías necesarias y denota una inseguridad jurídica tanto para menores como para sus tutores.

Esto es un motivo más que sigue poniendo de manifiesto la necesaria armonización mediante una ley estatal que estipule derechos y medidas concretas. El panorama para este colectivo en la actualidad dependerá de la comunidad autónoma donde se encuentre y tendrá que atenerse a su norma (si es que la tiene) para saber, por ejemplo, cómo actuar en situaciones tan habituales como si una persona trans puede acudir a los vestuarios conforme a su sexo sentido y no a su sexo registral.

De momento, el Ministerio de Igualdad elevó a consulta pública como paso previo al futuro anteproyecto de ley de igualdad plena y efectiva de las personas trans, que trae consigo la despatologización de las personas trans con la no exigencia de requisitos para que se pueda solicitar el cambio registral del sexo. Habrá que esperar a que se publique el anteproyecto para saber hasta dónde llega dicha normativa y cómo afectará a la seguridad del tráfico jurídico.